

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 231/2007

Mérida, Yucatán a veintidós de enero de dos mil ocho.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio 2535.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 2535 a la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

***"ME PERMITO SOLICITO INFORMACIÓN BIOGRÁFICA (NOMBRE COMPLETO, SEXO, EDAD, CAUSA DE MUERTE Y DOMICILIO RELACIONADOS CON DICHAS OSAMENTAS. ANEXO LISTA DE DATOS DE LAS OSAMENTAS."***

**SEGUNDO.-** En fecha nueve de noviembre del año próximo pasado la LIC. MIRKA ELI SAHUI RIVERO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder ejecutivo resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.- PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE AL C. [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.  
SEGUNDO.- HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A SU SOLICITUD ESTÁN CONTENIDOS LOS NOMBRES DE LAS OSAMENTAS Y QUE POR DICHOS NOMBRES SE PUEDE DEDUCIR EL SEXO.  
TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 231/2007

**ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO.- CÚMPLASE.**

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EL 09 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007.-....."**

**TERCERO.-** En fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**"EN EL OFICIO CFUNAIPE:004/7. NO. DE SOLICITUD: 2535. ASUNTO: RESOLUCIÓN. NO SE ENTREGO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: DATOS BIOGRÁFICOS (NOMBRE COMPLETO, SEXO, EDAD, CAUSA DE MUERTE Y DOMICILIO RELACIONADO CON UNA OSAMENTAS EXHUMADAS EN EL CEMENTERIO DE XOCLÁN FOSA COMÚN) MANIFIESTO QUE DICHA RESOLUCIÓN LIMITA LA INVESTIGACIÓN REGIONAL QUE SE ESTÁ REALIZANDO EN LA FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS UADY EN**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 231/2007

**COLABORACIÓN CON LA PROCURADURÍA GENERAL  
DEL ESTADO Y EL SERVICIO MÉDICO FORENSE."**

**CUARTO.-** En fecha veintiocho de noviembre del año dos mil siete en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP-2632 se notificó y corrió traslado, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha doce de diciembre del año dos mil siete, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

**"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO LE FUERON ENTREGADOS LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 2535, QUE REALIZÓ EL [REDACTED] (SIC), LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:**

**'ME PERMITO SOLICITO INFORMACIÓN BIOGRÁFICA (NOMBRE COMPLETO, SEXO, EDAD, CAUSA DE MUERTE Y DOMICILIO RELACIONADOS CON DICHAS OSAMENTAS. ANEXO LISTA DE DATOS DE LAS OSAMENTAS' MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 231/2007

RECURSO, QUE SE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL LIMITA LA INVESTIGACIÓN REGIONAL QUE SE ESTÁ REALIZANDO EN LA FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS DE LA UDAY, EN COLABORACIÓN CON LA PROCURADURÍA GENERAL E JUSTICIA DEL ESTADO Y EL SERVICIO MÉDICO FORENSE. AL RESPECTO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA MANIFIESTA QUE EL AHORA RECURRENTE, PRETENDIÓ ACREDITAR SU CALIDAD DE INVESTIGADOR A TRAVÉS DE DIVERSOS OFICIOS Y DOCUMENTOS EN LOS QUE ÉL NO FIGURA COMO PROMOVERTE, Y ASÍ MISMO ANEXA COMO HECHO SUPERVENIENTE A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA UN OFICIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2007 EN EL QUE LA DR. ANDREA CUCINA EN SU CARÁCTER DE PROFESOR INVESTIGADOR TITULAR ÚNICAMENTE MANIFIESTA QUE EL CITADO [REDACTED] TRABAJA COMO TÉCNICO ACADÉMICO EN EL TALLER DE BIOARQUEOLOGÍA DE LA UADY Y SE ESTÁ OCUPANDO MATERIALMENTE DE LOS TRÁMITES PARA EL DESARROLLO DE UNA COLECCIÓN FORENSE DE POBLACIÓN YUCATECA, SIN RELACIONAR MÁS DATOS AL RESPECTO.

SEGUNDO.- QUE DESPUÉS DE UN ANÁLISIS DETALLADO DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE RECURSO, ESTA UNIDAD DE ACCESO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, QUE A LA LETRA VERSA: 'LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL ES IRRENUNCIABLE, INTRANSFERIBLE E INDELEGABLE, POR



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 231/2007

LO QUE NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA O HACERLA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE ESTA LEY' SIENDO LA EXCEPCIÓN QUE SE AJUSTA A ESTE SUPUESTO LA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA MISMA QUE A LA LETRA DICE: ARTÍCULO 24.- NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS: ... II.- CUANDO SE ENTREGUEN PORRAZOTES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL PREVISTAS EN LA LEY. EN ESTOS CASOS LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA QUE NO PUEDAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIEREN. MANIFIESTA HABER ACTUADO CONFORME A DERECHO EN FORMA CONJUNTA CON LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE EL RECURRENTE EN LAS CONSTANCIAS ANEXAS A SU SOLICITUD DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL PRESENTE NO ACREDITÓ SU CALIDAD DE INVESTIGADOR Y ASÍ MISMO LA INFORMACIÓN NO PUEDE ASOCIAR LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIEREN, DE ACUERDO CON LOS PRECEPTOS ANTES INVOCADOS.

TERCERO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, AL CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 2535 Y HA SIDO NOTIFICADA Y ENTREGADA EN TIEMPO Y FORMA AL INTERESADO Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN."

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 231/2007

**SÉPTIMO.-** En fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete se acordó tener por presentado el informe justificado de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de siete días hábiles; seguidamente, se dio vista a las partes que dentro de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo se emitiera la resolución definitiva.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP.-2687/2007 se notificó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 231/2007

para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta del sujeto obligado, al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

**QUINTO.** De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió: **información biográfica (nombre completo, sexo, edad, causa de muerte y domicilio relacionados con dichas osamentas)**. A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resolvió no entregar la información requerida clasificándola como confidencial con fundamento en los artículos 8 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, cabe aclarar que en **el resolutivo segundo de la resolución impugnada, la autoridad señaló al solicitante que en los documentos anexos a su solicitud están contenidos los nombres de las osamentas y que por dichos nombres puede deducir el sexo de las mismas.**

En consecuencia, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la recurrida que negó el acceso a la información, resultando procedente en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 231/2007

PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.-----

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, y reiteró su postura en cuanto a la clasificación de la información solicitada por el ahora recurrente.

Planteada así la controversia, el suscrito estudiará la procedencia de la clasificación efectuada por la recurrida en relación a la información requerida

**SEXTO.-** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 231/2007

mediante el cual la Dra. Vera Tiesler, Profesora Investigadora Titular Facultad de Ciencias Antropológicas- AUADY, requirió la exhumación de los restos áridos cuyo uso temporal ya venció y cuyos **nombres aparecen en lista anexa.**

- b) Documento, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, signado por la DR. ANDREA CUCINA, Profesor Investigador Titular de la Facultad de Ciencias Antropológicas, dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por medio del cual señaló que el Profesor [REDACTED] trabaja como técnico en el Taller de Bioarqueología de la UADY y se está ocupando materialmente de los trámites para el desarrollo de una colección forense de población yucateca; así también precisó que el Lic. [REDACTED] no actuó por cuestiones personales, sino por actividades académicas y de investigación respaldadas por las autoridades e instituciones correspondientes. Finalmente agregó que **no es suficiente sólo inferir el sexo a partir del nombre.** (Nótese que la fecha de expedición es posterior a la de la resolución impugnada, y que en el referido documento no obra sello de recepción de la Unidad de Acceso recurrida).
- c) Resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante la cual en el resolutivo segundo manifestó, **"Hágase del conocimiento del solicitante que en los documentos anexos a su solicitud están contenidos los nombres de las osamentas y que por dichos nombres se puede deducir el sexo"**.

De la lectura de dichos documentos, se concluye que el C. [REDACTED] sí conoce los nombres que en vida llevaron las osamentas; por tanto, no es posible entregar los datos relativos al sexo, edad, causa de muerte y domicilio, toda vez, que al estar los individuos identificados, es imposible otorgar información concerniente a ellos, resultando procedente la clasificación realizada por la Unidad de Acceso a

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 231/2007

la resolución hoy impugnada, clasificó la información solicitada como confidencial con fundamento en los artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública ara el Estado y los Municipios de Yucatán, por considerarlos como datos personales.

En consecuencia, para facilitar el estudio y comprensión del presente asunto, conviene realizar un breve estudio de la normatividad aplicable en materia de datos personales.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 8 fracción I de la Ley dispone que son datos personales: La información concerniente a una persona física identificada y identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, la fracción I del artículo 17 de la Ley establece que se clasificará como información confidencial los datos personales.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley señala que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

De igual forma los artículos 25 y 26 de la Ley en comento, señalan que sólo el Titular de los datos personales o su legítimo representante podrán solicitar a la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, previa acreditación, que le proporcione o modifique dichos datos personales que obren en un archivo o sistema determinado.

RECURSO DE INCÓNFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 231/2007

Ahora bien, en el numeral 24 de la multiciada Ley, determina las excepciones a los numerales previamente mencionados, es decir preceptúa los supuestos en los que no se requeriría el consentimiento de los titulares de los datos personales para proporcionarlos, resultando conveniente citar la fracción II por la naturaleza de la especie:

II.- Cuando se entreguen por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la Ley. En estos casos los sujetos obligados entregarán la información de tal manera que **no puedan** asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran.

Finalmente de la normatividad relacionada, se deduce que el acceso a datos personales sólo podrá realizarse por la persona titular de los mismos o su legítimo representante, y que sólo podrá ser proporcionada a) Cuando medie el consentimiento del Titular y b) En los supuestos contenidos en el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SÉPTIMO.-** En este orden de ideas, procede realizar las siguientes precisiones:

1. La materia de la solicitud, radica en la obtención de documentos que pudieran contener, nombre completo, sexo, edad, causa de muerte y domicilio relacionados con las osamentas en cuestión; a simple vista, pudiera parecer que la recurrida debió clasificar única y exclusivamente el nombre de las osamentas y domicilio, y en consecuencia entregar los demás datos requeridos, por así actualizarse el supuesto normativo contenido en la fracción II del artículo 24 de la Ley, ya que al no proporcionar los nombres no podría asociarse dichos datos con los individuos a que se refieran.; ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente de inconformidad, se constata la existencia de tres documentales que a continuación se enumeran:

- a) Escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil siete, presentado por el actor como anexo en su recurso de inconformidad,

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 231/2007

la Información.

Se dice lo anterior, ya que el sexo, domicilio, causas de muerte (salud) y edad de una persona identificada, constituyen datos personales y en consecuencia deben ser confidenciales.

En complemento a lo anterior cabe aclarar, que si bien es cierto que las personas de las cuales se han solicitado datos personales son individuos que han fallecido, no significa que con ellos se hayan extinguido y perdido el carácter de confidencial los derechos que en vida gozaron, toda vez, que son aquellos quienes le sobrevivan, los beneficiarios de los derechos correspondientes, para que como primer punto tutelen la honra y dignidad del occiso y en segunda instancia la privacidad e intimidad de los familiares, por lo que es obligación de este Instituto vigilar la protección de dichos derechos.

En este orden de ideas, y considerando que entre los objetivos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán previstos en los artículos 2 fracción IV y 20, se encuentra la de garantizar la protección de datos personales, se estima que en tanto las disposiciones vigentes legales no establecen un supuesto de excepción a la protección que debe garantizarse cuando el titular de los datos personales ha fallecido, el sexo, edad, domicilio, causas de fallecimiento que obren en los archivos de las dependencias y entidades se ubican en el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 17 fracción I de la Ley en cita, en relación con lo dispuesto en el artículo fracción 8 fracción I del propio ordenamiento, con independencia de que la persona a la que se refieren dichos expedientes haya fallecido.

Finalmente, se hace del conocimiento del particular que no pasaron inadvertidas sus argumentaciones respecto a que solicitó la información con motivo de una investigación que realiza *la Facultad de Ciencias Antropológicas UADY en colaboración con la Procuraduría General del*

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 231/2007

*Estado y el Servicio Médico Forense, y que no realiza la solicitud como particular sino como parte de ese proyecto, pero lo anterior no lo acreditó debidamente ante la Unidad de Acceso a la información, motivo por el cual la recurrida se vio obligada a tramitar la solicitud como si cualquier persona privada la hubiere realizado; ya que, si el recurrente hubiere comparecido como representante legal de la Facultad de Ciencias Antropológicas, la Autoridad pudiere contado con elementos para desecharla, de conformidad a los artículos 1, 3, 24 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establecen que el procedimiento de acceso a la información es única y exclusivamente para personas privadas y no públicas, **ya que éstas son sujetos obligados de esta Ley que pueden transmitirse datos personales o información en términos de las leyes aplicables y no desde luego mediante el derecho de acceso a la información que es de uso exclusivo para los particulares y excepcionalmente para los sujetos obligados que actúen como particulares con motivo de ciertos asuntos, situación que aparentemente no acontece con la referida Universidad, ya que si intentó requerir información lo hizo para el cumplimiento de sus obligaciones de ente público.***

**OCTAVO.-** Consecuentemente, el suscrito determina procedente confirmar la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo materia del presente recurso de inconformidad, así como la clasificación de la información bajo el carácter de reservada con fundamento en los artículos 8 fracción I y 17 Fracción I de la Ley de la materia, resultando imposible proporcionar los datos consistentes en edad, sexo, causas de muerte y domicilio de las osamentas sin precisar los nombres, ya que como se desprende de las constancias que integran el presente, el C. [REDACTED] los conoce lo que trae a colación que dichas osamentas ya sea identificadas o identificables.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 231/2007

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Confirma** la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del presente recurso de inconformidad, de conformidad a lo establecido en los considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día veintidós de enero de dos mil ocho. -----

